



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil quince (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FREDY ALONSO DUQUE GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
RADICADO	05001 33 33 030 2014-00365 00
DECISIÓN	NO REPONE AUTO QUE DECRETÓ LA SUCESIÓN PROCESAL

Revisado el expediente advierte el Despacho que procede a pronunciarse respecto de la figura de la sucesión procesal con fundamento en las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 21 de marzo de 2014, el señor FREDY ALONSO DUQUE GARCÍA interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN (Fls. 1 a 22).

2. La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 25 de marzo de 2015 (fls 96) y mediante auto del 17 de junio del mismo año se admitió (Fls 97).

En dicha providencia se ordenó la notificación personal de la entidad accionada DAS, así como de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO. Esta diligencia estaría supeditada al envío que la parte actora hiciera de los traslados de la demanda.

3. El día 25 de junio de 2014, la parte demandante retiró los traslados de la demanda a efectos de remitirlos a los interesados conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda (Fls 99).

4. El día 26 de junio de 2014, el apoderado de la parte actora acreditó el envío de los traslados de la demanda hacia: DAS EN SUPRESIÓN. MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Fls 100 y 101).

5. El día 15 de agosto de 2014 se surtieron las correspondientes notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda (Fls 105 a 107).

6. Mediante escrito del 16 de octubre de 2014 la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicitó la vinculación al proceso de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN como entidad receptora y por ende sucesora procesal del DAS (Fls 117 y 118).

7. Mediante auto del 05 de diciembre de 2014, este Despacho decretó la sucesión procesal del DAS frente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y ordenó su vinculación como demandada, en la misma providencia se encontró procedente la vinculación también como demandada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Fls 119 y 120).
8. El día 15 de diciembre de 2014 la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO interpuso recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral anterior (Fls 121 a 124).
9. El día 23 de febrero de 2015 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicitó a este Juzgado la desvinculación procesal de dicha entidad en el asunto de la referencia (FLs 128 y 129).
10. El día 12 de marzo de 2015 se corrió traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO contra el auto mediante el cual se ordenó su vinculación al proceso como entidad demandada en virtud del proceso de supresión del DAS (Fls 130).
11. Mediante escrito del 27 de marzo de 2015, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN presentó escrito de contestación de la demanda (Fls 131 a 178).

CONSIDERACIONES

1. DEL PROCESO DE SUCESIÓN DEL DAS Y LA VINCULACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Encuentra el Despacho que el Gobierno Nacional mediante **Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, ordenó la supresión** del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, proceso que debía cumplirse en el plazo en de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, término que sería prorrogable hasta por un plazo de un (1) año.

Igualmente, en el artículo 18 del Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, se indicó:

"ARTÍCULO 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal."

Posteriormente, mediante **Decreto No. 2404 del 30 de octubre de 2013**, el Gobierno Nacional dispuso prorrogar hasta el 27 de junio de 2014, el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto No. 4057 de 2011, para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. En el caso bajo estudio, observa el

Despacho que el plazo de supresión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- **se encuentra fenecido a partir del 27 de junio de 2014, ocurriendo así su extinción definitiva**, y por lo tanto el DAS perdió su capacidad para ser parte dentro del presente medio de control.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1303 del 11 de julio de 2014, mediante el cual fue reglamentado el Decreto No. 4057 de 2011, por el cual se estableció la supresión DAS y el presidente de la República instituyó que, como la mayoría de los trabajadores y funciones administrativas del DAS pasaron a Migración Colombia, la Dirección Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación serían las entidades a donde irán los procesos judiciales en los que el DAS y su Fondo Rotatorio son parte.

Asimismo, el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014 se dispuso que **los procesos judiciales**, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, **en los que sea parte el DAS** o su FONDO ROTATORIO AL CIERRE DE LA SUPRESIÓN DEL DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. **Y si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.**

Respecto de la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren..."

Con relación al tema de la sucesión procesal el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez Bogotá, radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), señaló:

"En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones..."(Negrillas fuera del texto).

En el presente caso, al principio se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pero no por la calidad de sucesora procesal del DAS, sino porque así lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso frente asuntos promovidos contra entidades estatales. No obstante,

ocurrido el proceso de supresión del DAS se encontró la necesidad de TENERLE COMO ENTIDAD ACCIONADA.

Así las cosas, en el presente caso dada la manifestación que realizó la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, este Despacho además encontró procedente LA VINCULACIÓN EN CALIDAD DE DEMANDADA, DE LA **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en calidad de sucesora procesal del DAS. Sucesión que opera de pleno derecho de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, la cual no sólo es para la representación judicial, sino además **para el pago de las sentencias judiciales**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se dispuso su vinculación como entidad demandada y por ende, como sucesora procesal del DAS (Fls 121 a 124).

Básicamente la entidad señaló no le asiste la calidad de RECEPTORA de funciones del extinto DAS, y que no se fusionó ni lo reemplazó. Asimismo, que dentro del marco de las competencias asignadas en el Decreto Reglamentario No. 1303 de 2014 no se hizo una modificación a la función u objeto misional que le asiste conforme al Decreto Ley 4085 de 2011.

Indicó la apoderada de la ANDJE que la norma relativa a la supresión del DAS establece que si la función no fue asumida por una entidad de la rama ejecutiva, serán notificados y asumidos los procesos por la ANDJE, pero en el presente caso existe una adjudicación expresa a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

Revisado el escrito de contestación presentado por la Unidad Nacional de Protección la entidad explicó que la función que adelantaba el accionante objeto de los contratos de prestación suscritos con el DAS y que dan origen a la demanda se traducían en la PROTECCIÓN A GRUPO POBLACIONAL DEFINIDO: DIRIGENTES SINDICALES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.

Explicó que la función del DAS que fue expresamente trasladada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN fue la relativa al numeral 14 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 BRINDAR SEGURIDAD AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU FAMILIA, VICEPRESIDENTE Y SU FAMILIA, MINISTROS Y EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.

Que la protección que adelantaba el demandante es propia del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA dentro del PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, y que si bien fue trasladada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ese traslado se hizo por el MINISTERIO DEL INTERIOR conforme al Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 adicionado por el Decreto 1225 de junio de 2012, y no en razón al proceso de SUCESIÓN DEL DAS.

Señala la apoderada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que dicha función NO ES NI FUE PROPIA DEL DAS, puesto que era en la modalidad de comisión y dependía del esquema de protección del Ministerio del Interior.

Por los anteriores argumentos considera que no es la UNP la que debe tenerse como sucesora del DAS y en su lugar debe permanecer la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puesto que el Decreto que reglamentó el proceso de supresión del DAS claramente contempló que la defensa correspondería a la ANDJR cuando no fuera asumida por ninguna de las otras entidades FISCALÍA, POLICÍA, MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD DE PROTECCIÓN.

Llama la atención como una vez suprimido el DAS ninguna de las entidades asume comprometidamente el rol de sucesora del DAS y el ejercicio del derecho de defensa, cada una expone los argumentos por los cuales considera que la otra es la llamada a responder.

Estudiados los argumentos presentados por las dos y la normatividad ya citada relacionada con la supresión del DAS, estima esta judicatura que debe dar especial garantía al derecho de acceso a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

Lo cierto es que resulta entendible que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN asuma el rol de demandada por cuanto las funciones desempeñadas por el demandante eran propias de las funciones que le corresponden, y que incluso quienes se encontraban vinculados al DAS laboralmente para el ejercicio de dichas funciones fueron incorporados a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN una vez suprimido el DAS. Igualmente, que es garantista que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO permanezca vinculada al proceso debido a los argumentos presentados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

La responsabilidad de cada una, indefectiblemente deberá ser analizada y resuelta al momento de dictar sentencia, y solo en el evento que el Despacho considere que a las pretensiones les asiste vocación de prosperidad. Con fundamento en ello, el recurso de reposición interpuesto será negado.

Para garantizar los principios de celeridad y economía procesal, en este mismo auto se procederá a correr traslado por el término de 3 días respecto de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, traslado que se encuentra previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto mediante el cual se ordenó LA VINCULACIÓN PROCESAL EN CALIDAD DE DEMANDADAS de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2014-00365

JURÍDICA DEL ESTADO y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en virtud de la figura de la sucesión procesal respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de **TRES (03) días hábiles** contado a partir de la notificación de este auto, DE LAS EXCEPCIONES propuestas en el escrito de contestación de demanda presentado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA.

TERCERO. Reconocer a la abogada NATALIA PÉREZ RENDÓN portadora de la TP No. 156.057 del CSJ para ejerza la representación judicial de la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN conforme al poder visible a folios 186.

CUARTO. Una vez culmine el término de traslado de excepciones se fijará fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 17 DE ABRIL DE 2015.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA**